



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISITE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

09 OCT 2020

Rad. 2020-0325

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición y subsidiario de Apelación, interpuesto por la parte actora contra el proveído calendarado el 9 de septiembre del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón al territorio, y en consecuencia se ordenó remitirla al municipio de Tocancipa-Cundinamarca.

Trayendo al caso jurisprudencia, manifiesta el reposicionista que conforme al art. 28 del CGP., para determinar la competencia por el factor territorial con base en un título valor, también conocerá los jueces donde debe cumplirse la obligación y su pago, para el caso establecido en esta ciudad de Bogotá, lo cual lo habilita para presentar la demanda den esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

1. La Jurisdicción es el poder que tienen los jueces como tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por su parte, la **COMPETENCIA** sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tiene la jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto.

El título I, de nuestra legislación adjetiva determina Jurisdicción y Competencia de la Jurisdicción Civil, establece en art. 28 dentro de la Competencia Territorial como regla general su num. 1º que "...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado».

Por su parte, el num. 3º ibidem, señala que, "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

3. En el sub-judice, se presenta como base de la ejecución "COPIA" de la factura de venta No. 4994 con sello de recibido de la demandada, y con anotación de radicarse las mimas en Tocancipa (fl.6), municipio éste donde la ejecutada TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS SAS, tiene su domicilio (fl.9).

4. Entonces, de presentarse la situación que trata las normas como jurisprudencia traídas al caso, esto es, la existencia del factor concurrente de competencia, el ejecutante esta

52

facultado para demandar en el domicilio de la parte demandada o en su lugar de cumplimiento de las obligaciones, más sin embargo, al volver al contenido de la copia de la factura base de recaudo, si bien aparece una dirección de esta ciudad, en ninguno de sus apartes establece que dicho cumplimiento o pago debía hacerse aquí, solo refiere una orden de servicio - análisis de confiabilidad, y a contrario sensu, se deja expresa constancia que la radicación del título debe hacerse en el lugar de domicilio de la demandada (fl.6).

En estos términos, suponer que ante la existencia de una dirección que corresponde a esta ciudad la obligación se debía cumplir en ella, estaríamos en contra de una de las características de los títulos valores como es la literalidad (Art. 619 del C.Co), que hace referencia a lo que está escrito, al contenido impreso en el título valor, que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos, porque únicamente se tiene lo que allí se expresa, en este sentido, insiste el despacho que en ninguna parte del presentado como base del recaudo expresa lo señalado por el inconforme.

3. Ahora bien, como se puede observar, correspondía a este despacho rechazar la demanda por falta de Competencia, pues su conocimiento se encuentra en los Juzgado de Tocancipa Departamento de Cundinamarca, sin que con ello se incurra en yerro alguno para entrar a subsanar mediante el presente recurso, razón por la cual el proveído censurado se ha de mantener en todos sus apartes, forma com se señalará en la parte resolutive de esta providencia, y en su lugar se concederá la alzada ante el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto censurado que rechazara la demanda por falta de competencia en razón al territorio, fechada el 9 de septiembre del año en curso 2.020.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la referida providencia.

En consecuencia, una vez vencido todos los términos correspondientes remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, para que se verifique su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de Sept. 2020

Por exteccion enterrado No 664 de esta fecha